



[Firma manuscrita]
ABOP CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

Ordenanza Regional

N° 027-AREQUIPA

**El Consejo Regional de Arequipa;
Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley 27680 establece:

“Artículo 192.- Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Son competentes para:

Inc. 4.- Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.”

Que, el artículo 8° de la Ley 27883 Ley de Bases de Descentralización establece que:

“La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas.”

Que, el inciso g) del artículo 56° de la Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley 27902, establece que es función específica de los Gobiernos Regionales:

“g) Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales;”

Que, en concordancia con ello, el artículo 16-A de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre adicionado por la Ley 28172 dispone que es competencia de los Gobiernos Regionales:

“g) Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales;”

Que, el artículo 14° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, preceptúa que:

“Los Gobiernos Regionales tienen facultad normativa para aprobar las normas complementarias al presente reglamento, necesarias para la gestión y fiscalización del servicio de transporte interprovincial de personas de ámbito regional de su jurisdicción, de conformidad con lo previsto en la Ley y en el presente reglamento.”

Que, el Decreto Supremo N° 004-2007-MTC que modifica el Artículo 75° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2004-MTC permite la obtención de permisos excepcionales;

Que el otorgamiento de nuevas concesiones en todo el país y por ende en la Región Arequipa, en rutas que consideren utilizar ciudades interconectadas por la Carretera Panamericana incluyendo el desvío hasta la ciudad de Arequipa, se encuentra suspendido desde el 28 de julio del año 2001 mediante Decreto Supremo N° 040-2001-MTC anterior Reglamento Nacional de Administración de Transportes y prorrogado sucesivamente mediante Decreto Supremo N° 032-2002-MTC, Decreto Supremo N° 035-2003-MTC, Decreto Supremo N° 009-2004-MTC actual Reglamento Nacional de Administración de Transportes y Decreto Supremo N° 038-2004-MTC, sin que hasta la fecha el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, haya encargado la formulación y aprobación del estudio de racionalización del servicio de transporte nacional de pasajeros.

Que esta suspensión por casi seis (06) años, ha venido a convertirse en la regla no excepcional sino permanente, lo que no se condice con el rol del Estado establecido por el numeral 4.3. del artículo 4° de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que dispone:

“4.3 El Estado procura la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas y el resguardo del medio ambiente.”

Y mucho menos con el rol promotor de la inversión privada establecido en el numeral 5.2. del artículo 5° de la misma Ley N° 27181 que preceptúa:

“El Estado garantiza la estabilidad de las reglas y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren injustificadamente las condiciones de mercado sobre la base de las cuales toman sus decisiones sobre inversión y operación en materia de transporte.” (el subrayado es nuestro).

Que, la dación del Decreto Supremo N° 023-2004-MTC, que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, no obstante precisar, corregir y complementar ciertas disposiciones del mismo, en cuanto a las competencias que en esta materia corresponde a los Gobiernos Regionales, requiere el dictado de disposiciones de carácter regional complementando esta normatividad, especialmente conforme a lo previsto por el Artículo 44° del Decreto Supremo N° 009-2004-MTC en concordancia con el Artículo 77° de este texto legal, referidas a la facultad de otorgar permisos excepcionales en la jurisdicción regional para vehículos diseñados para el transporte de pasajeros sentados y que adicionalmente, reúnan las características técnicas establecidas, correspondiendo al Gobierno Regional determinar la categoría del vehículo a utilizar, así como las demás condiciones relacionadas con la vía, mercado, antigüedad del vehículo y el capital social del transportista.

Que, en esa secuencia de regulación normativa, se han emitido nuevas normas legales modificatorias del D.S. N° 009-2004-MTC-Reglamento Nacional de Administración del Transporte; tales como el D.S. N° 011-2007-MTC y el D.S. N° 037-2007-MTC, que han innovado el marco legal, lo que se debe tener en cuenta para la formulación normativa de la presente Ordenanza, en materia de antigüedad vehicular, vigencia de la habilitación vehicular, el otorgamiento de concesión, permiso excepcional y reempadronamiento vehicular, entre otros aspectos.

SE ORDENA:

Artículo 1°.- Declaratoria de necesidad e interés público regional

Declárese de necesidad e interés regional la dación de normas complementarias de carácter regional que optimicen la calidad del servicio del transporte interprovincial de personas, en la Región Arequipa, en beneficio de la población.

Artículo 2°.- Aprobar el Reglamento

Apruébese el “Reglamento Regional Complementario al Reglamento Nacional de Administración de Transportes”, el mismo que comprende doce (12) artículos,

ES COPIA CERTIFICADA DEL
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE
ABOY CARLOS LUIS LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL

una (01) Disposición Transitoria; y dos (02) disposiciones finales; contenidos en dos (02) Títulos, el cual forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 3°.- Vigencia de la norma

El Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 4°.- Norma derogatoria

Deróguese la Ordenanza Regional N° 002-2007-GRA/CR y déjese sin efecto cualquier norma legal que se oponga a la presente.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.

En Arequipa, a los veintidós días del mes de Noviembre del dos mil siete.



PEDRO ENRIQUE JAVIER LIZARRAGA LAZO
Presidente del Consejo Regional
Arequipa

POR TANTO:

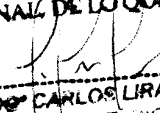
Mando se publique y cumpla

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los veintinueve días del mes de Noviembre del dos mil siete.




JUAN MANUEL GUILLEN BENAVIDES
Presidente del Gobierno Regional
Arequipa

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE


ABOG. CARLOS LIRA LANDA
SECRETARIO
CONSEJO REGIONAL